

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 005.

San Juan de Pasto, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Harol Abel Riaños Madroño.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800120-00.

### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑO ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 98.348.758 de Los Andes Sotomayor (N); ha manifestado ser propietario del predio denominado "La Minifalda" ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-29183	5241800000000000206900000000	3 Ha.	4691 m <sup>2</sup> .

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto No.134 al punto No.216 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 75,8 metros con predio de María Della Madroñero Riaño, seguidamente el punto No.216 al punto No.234 con una distancia de 44,6 metros con predio de Pedro Riaño.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto No.234 al punto No.229 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 95,8 metros con predio de Alvaro Riaño, camino al medio.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto No.229 al punto No.118 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 65,3 metros con predio de María Della Madroñero.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto No.118 al punto No.134 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 79,5 metros con predio de Fidencio Alvarez, vía al medio.

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
118	1° 30' 8,773" N	77° 32' 20,618" W	657904,216	948637,190
128	1° 30' 9,427" N	77° 32' 19,017" W	657924,306	948686,666
129	1° 30' 9,155" N	77° 32' 19,664" W	657915,940	948666,682
130	1° 30' 9,019" N	77° 32' 20,059" W	657911,768	948654,455
131	1° 30' 9,016" N	77° 32' 20,598" W	657911,689	948637,797
131	1° 30' 9,274" N	77° 32' 20,410" W	657919,598	948643,621
132	1° 30' 10,222" N	77° 32' 20,197" W	657948,735	948650,195
133	1° 30' 11,026" N	77° 32' 19,963" W	657973,417	948657,459
134	1° 30' 11,214" N	77° 32' 19,858" W	657979,193	948660,698
216	1° 30' 12,204" N	77° 32' 18,367" W	658009,592	948706,800
229	1° 30' 9,586" N	77° 32' 18,668" W	657929,179	948697,525
230	1° 30' 9,837" N	77° 32' 18,571" W	657936,893	948700,470
231	1° 30' 10,157" N	77° 32' 18,427" W	657946,706	948704,910
232	1° 30' 11,018" N	77° 32' 17,748" W	657973,149	948725,916
233	1° 30' 11,756" N	77° 32' 16,991" W	657995,819	948749,335
234	1° 30' 12,095" N	77° 32' 16,958" W	658006,220	948750,337
235	1° 30' 11,990" N	77° 32' 17,330" W	658003,002	948738,848
236	1° 30' 12,154" N	77° 32' 18,450" W	658008,071	948704,238
237	1° 30' 11,070" N	77° 32' 19,133" W	657974,765	948683,114
236A	1° 30' 10,989" N	77° 32' 18,712" W	657972,258	948696,104

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Paraíso de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien, a efectos de indicar los actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

*Yo tengo cuatro desplazamientos y todo ocurrió así, cuando vivíamos en la finca de acá del Paraíso en el que tengo en restitución (sic) como no había cosecha por el verano decidimos con mi esposa y mis hijos irnos un tiempo a trabajar en la finca de mi suegro llamado Manuel Jesús Madroñero, que vivía en Cumbitara y cuando*

*estábamos allá se lo llevaron los paramilitares y lo mataron, entonces como había amenazas nos tocó irnos otra vez a la finca de Sotomayor, eso fue en el mes de mayo de 2006, acá al Paraíso y rendimos declaraciones como desplazados y en ese desplazamiento nos incluyeron como desplazados (sic), y acá también comenzaron las amenazas directamente a mí, porque acá también había mucha guerrilla y paramilitares, y acá vivíamos trabajando la tierra, tuvimos un mes cuando por esa amenaza y la guerrilla que estaba acá nos dijeron se van o se van y nos tocó salirnos otra vez en el mes de junio de 2006 y nos fuimos para Barbacoas, nos fuimos con mi esposa y mis dos hijos, allá llegamos donde un primo de mi esposa llamado Teobaldo Carrera, allá estuvimos como un año y medio viviendo y trabajando al jornal pero allá no rendimos declaración de desplazamiento porque ahí sí había sido más tremendo, ahí eso era de la guerrilla, mis hijos no estudiaban allá, solo estaban en la casa, vivíamos en la casa del primo de mi esposa quien cocinaba para él y yo trabajaba en los predios de él (sic). Entonces en el año 2007 en mayo nos tocó volver a salir de allá porque había combates con la guerrilla y nos volvieron a amenazar los mismos por el problema que habíamos tenido, y ahí fue que nos fuimos otra vez para Sotomayor y tampoco declaramos este desplazamiento porque ya teníamos declaración de la primera vez y no había necesidad de hacerlo. Y los rastros nos siguieron amenazando y otra vez en el año 2008 ya nos fuimos fue para Ecuador, allá nos dieron el asilo como desplazado teníamos carnet allá de desplazados, nos dieron allá cosas para cocinar, para dormir, también dieron mercado, vivía donde un primo llamado David Riaño, allá estuvimos como tres años trabajando y después ya nos vinimos acá a la finca de Sotomayor al Paraíso, porque ya no había conflicto y hasta ahora vivimos acá (folio 37).*

A efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietario, indicó que:

*Ese predio fueron (sic) una parte es herencia de mi papá llamado Israel Riaño el todavía vive y otra parte fue dos compras a una hermana que se llama Stella Riaño y otra compra a mi hermano Pablo Riaño, yo recibí el predio de herencia de mi papá y compré los otros dos lotes en el mismo año en el año 1998, al mismo tiempo mi papá no me dio ningún documento fue de palabra, y también cuando le compré a mis hermanos los dos predios tampoco en ese tiempo firmamos documento. Sino que después en el año 2000 se hizo un contrato de compraventa que era de la compra que le hice a mis dos hermanos y de la herencia de mi papá, ese contrato lo firmamos solo con Pedro, mi hermano mayor, a quien le había comprado, no firmó ni mi papá ni mi hermana, porque mi papá autorizó solo para que el firme (sic) como hermano mayor el contrato. Con mis dos hermanos yo negocié al mismo tiempo, ellos me dijeron que cada uno me daba la parte que tenían ellos y con ellos arreglé que a mi hermana Stella le daba un plan que yo tenía en Soto (sic) y a mi hermano le daba plata, a mi hermano le di \$250.000, esos se lo di (sic) como en tres pagos, cuando yo le terminé de pagar fue cuando mi hermano Pedro Riaño me dio el documento de compraventa, para no tener problemas y no hacer tantos documentos, mi hermano, me dio solo un documento donde está encerrada la parte de Pablo y la de mi hermana Stella (folio 34).*



Explicando seguidamente que todas aquellas transacciones quedaron comprendidas por la adjudicación del mismo terreno que más tarde adelantó el extinto INCODER, de la siguiente manera:

*Lo que tengo hoy en día y que me titulo el INCODER que es un área de 4.408 m<sup>2</sup> y si estoy de acuerdo creo que eso es lo que exactamente lo que se midió porque fue un topógrafo del INCODER que vino a medir y yo mismo le indique al INCODER que mida el predio (sic) (folio 35).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO, puede considerarse propietario del predio anunciado a partir del 23 de mayo de 2008. Fecha en la cual se le adjudicó el predio reclamado.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 0911 del 29 de julio de 2014 (folio 5).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 087 del 21 de febrero de 2019 (folio 133), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Así mismo, en virtud de la superposición del fundo "La Minifalda" con el título minero HH2-12001X en modalidad de contrato de concesión, se decidió vincular al trámite a la empresa minera AngloGold Ashanti Colombia.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respecto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor

del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 22 de junio del año 2006, ante la confrontación armada entre un grupo paramilitar y la guerrilla, lo que produjo zozobra y miedo en el accionante que en definitiva motivó su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 37). Aunado a lo anterior, reposa en el expediente consulta en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (folio 69) que da cuenta del estado de incluido del actor y su familia en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo ocurrido en el municipio de Los Andes Sotomayor en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor RIAÑOS MADROÑERO se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia, extorsión e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 o dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

## **3. De los vinculados**

### **3.1 Del Ministerio Público**

Una vez notificado el procurador para la restitución de tierras delegado para este despacho mediante oficio JPCCERTP 0287 del 21 de febrero de 2019 dentro del termino legal para el efecto el ministerio público guardó silencio frente a las

pretensiones restitutorias presentadas por el señor HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO frente al predio denominado "La Minifalda".

### **3.2 De la empresa minera Anglogold Ashanti Colombia S.A.**

Una vez notificada, la empresa vinculada presenta escrito mediante el cual afirma ser la titular del contrato de concesión identificado con el código HH2-12001X debidamente inscrito en el Registro y Catastro Minero, el cual se encuentra actualmente en etapa de exploración y que por motivos de alteración del orden público en la zona de afectación se encuentra suspendido (folio 147). Sustenta su escrito de contestación en que la acción versa sobre la restitución material del inmueble y el correspondiente restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión que ostente el solicitante, sin que la competencia de los juzgados de tierras abarque las concesiones sobre los recursos mineros y el subsuelo. En tal sentido, considera que la minería y el derecho a la restitución no van en contravía, pueden coexistir puesto que la acción constitucional no va encaminada a reconocer derechos sobre el subsuelo, entiende que es un derecho de superficie.

En consideración a lo expuesto, Anglogold Ashanti Colombia S.A. en defensa de sus intereses presenta excepciones a la demanda de restitución presentada por el reclamante que titula: *i)* Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio. *ii)* Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, *iii)* La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, *iv)* Falta de legitimación en la causa por pasiva, y, *v)* La responsabilidad estatal derivada de la cancelación total o parcial de títulos mineros.

### **3.3 De la Agencia Nacional de Minería – ANM**

A pesar de haber sido notificada en legal forma, la Agencia Nacional de Minería no presentó reparos frente a las pretensiones restitutorias incoadas por HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO frente al predio denominado "La Minifalda". Igualmente, no se pronunció frente a la superposición del inmueble referido con el contrato de concesión HH2-12001X operado por la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A.

## **4. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso**

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación y técnico predial adelantados por la UAEGRTD (folios 91 y 101 respectivamente).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario, que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que:

*Si señor, el INCODER me dio las escrituras del predio que estoy solicitando en restitución y este predio es donde vivo. (folio 33) (...) lo que tengo hoy en día y que me titulo el INCODER que es un área de 4.408 m<sup>2</sup> (folio 35).*

Sobre el particular hay que decir que, del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 250-29183 que reposa en el expediente a folio 145, se tiene que el solicitante HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO detenta la calidad jurídica de propietario del bien reclamado. La anotación primera del asiento registral da cuenta de la inscripción de la Resolución núm. 27 del 23 de mayo de 2008 mediante la cual el INCODER adjudica el predio objeto de restitución en favor de HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y EDILMA PIEDAD MADROÑERO TORO.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta el accionante frente al predio denominado "La Minifalda" es de propiedad, puesto que se protocolizó justo título contentivo de la referida adjudicación, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

## **5. De las afectaciones legales del predio "La Minifalda"**

El inmueble reclamado se encuentra sobre el área de influencia del título minero HH2-12001X en concesión operada por la empresa AngloGold Ashanti Colombia. Modalidad negocial que la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- en su artículo 45, define como aquel "(...) que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código." Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales, la primera el derecho a la explotación y la segunda la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que el derecho de explotación se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro correspondiente y, otro aspecto es la actividad autorizada a desarrollar, esto es, la explotación o exploración del bien público.



En respuesta allegada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. se propusieron las siguientes excepciones de las denominadas de fondo: i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y, v) La responsabilidad estatal derivada de la cancelación total o parcial de títulos mineros. Cada una de ellas no se enmarca en las oposiciones que refiere el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se fundan en defender la legalidad del contrato de concesión y la imposibilidad de los jueces especializados en restitución de tierras para desestimar un acuerdo entre el Estado y Anglogold Ashanti Colombia S.A. Argumentos que no afectan la relación jurídica que procura la parte accionante para su reconocimiento y de lo que puede deducirse que la compañía minera no pretende oponerse a las pretensiones del señor RIAÑOS MADROÑERO, siempre y cuando la decisión no le afecte su contrato de concesión.

No obstante lo anterior, para el despacho es suficiente argumento la afirmación de suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X. Máxime si se trata de la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras (artículo 78 de la Ley 685 de 2001).

Así las cosas, a primera vista la etapa de exploración del contrato de concesión minera no se contrapone el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de propietario del señor RIAÑOS MADROÑERO, ya que en el suelo o subsuelo<sup>1</sup> del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

Se abstiene por tanto esta judicatura, de pronunciarse de fondo sobre aquellas excepciones, en orden a que su proposición se funda en hechos indeterminados e inciertos y en que las relaciones jurídicas reclamadas pueden coexistir en el estado de cosas actual, sin perjuicio de todas aquellas acciones y derechos que puedan llegar a ejercerse en caso de que llegase a justificarse la ejecución de un proyecto que vaya más allá de la ya citada fase exploratoria.

---

<sup>1</sup> Artículo 5º Ley 685 de 2001.

## 6. De las Pretensiones

Se dispondrá de tal modo la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; contenidas en el escrito demandatorio. Se exceptúa la pretensión de reconocimiento de costas en tanto no se presentó oposición en el trámite de la acción constitucional. También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. Primero.** RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y EDILMA PIEDAD MADROÑERO TORO identificados con la cédula de ciudadanía 98.348.758 y 27.315.036 respectivamente, en relación con el predio "La Minifalda" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento San Sebastián, vereda El Paraíso, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-29183	524180000000000002069000000000	3 Ha.	4691 m <sup>2</sup> .

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto No.134 al punto No.216 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 75,8 metros con predio de María Della Madroñero Riaño, seguidamente el punto No.216 al punto No.234 con una distancia de 44,6 metros con predio de Pedro Riaño.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto No.234 al punto No.229 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 95,8 metros con predio de Alvaro Riaño, camino al medio.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto No.229 al punto No.118 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 65,3 metros con predio de María Della Madroñero.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto No.118 al punto No.134 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 79,5 metros con predio de Fidencio Alvarez, vía al medio.

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
118	1° 30' 8,773" N	77° 32' 20,618" W	657904,216	948637,190
128	1° 30' 9,427" N	77° 32' 19,017" W	657924,306	948686,666
129	1° 30' 9,155" N	77° 32' 19,664" W	657915,940	948666,682
130	1° 30' 9,019" N	77° 32' 20,059" W	657911,768	948654,455
131	1° 30' 9,016" N	77° 32' 20,598" W	657911,689	948637,797
131	1° 30' 9,274" N	77° 32' 20,410" W	657919,598	948643,621
132	1° 30' 10,222" N	77° 32' 20,197" W	657948,735	948650,195
133	1° 30' 11,026" N	77° 32' 19,963" W	657973,417	948657,459
134	1° 30' 11,214" N	77° 32' 19,858" W	657979,193	948660,698
216	1° 30' 12,204" N	77° 32' 18,367" W	658009,592	948706,800
229	1° 30' 9,586" N	77° 32' 18,666" W	657929,179	948697,525
230	1° 30' 9,837" N	77° 32' 18,571" W	657936,893	948700,470
231	1° 30' 10,157" N	77° 32' 18,427" W	657946,706	948704,910
232	1° 30' 11,018" N	77° 32' 17,748" W	657973,149	948725,916
233	1° 30' 11,756" N	77° 32' 16,991" W	657995,819	948749,335
234	1° 30' 12,095" N	77° 32' 16,958" W	658006,220	948750,337
235	1° 30' 11,990" N	77° 32' 17,330" W	658003,002	948738,848
236	1° 30' 12,154" N	77° 32' 18,450" W	658008,071	948704,238
237	1° 30' 11,070" N	77° 32' 19,133" W	657974,765	948683,114
236A	1° 30' 10,989" N	77° 32' 18,712" W	657972,258	948696,104

**Segundo. Ordenar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 250-29183 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y EDILMA PIEDAD MADROÑERO TORO, identificados con la cédula de ciudadanía 98.348.758 y 27.315.036 respectivamente, respecto del predio denominado "La Minifalda".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria 250-29183. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral 5241800000000000206900000000 correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

**Tercero. Ordenar** al municipio de Los Andes Sotomayor aplique a favor de HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y EDILMA PIEDAD MADROÑERO TORO identificados con la cédula de ciudadanía 98.348.758 y 27.315.036 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Cuarto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del equipo de proyectos productivos en coordinación con el municipio de Los Andes Sotomayor y la Gobernación de Nariño dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y EDILMA PIEDAD MADROÑERO TORO identificados con la cédula de ciudadanía 98.348.758 y 27.315.036 respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Quinto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Sexto. Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV la inclusión de HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y EDILMA PIEDAD



MADROÑERO TORO identificados con la cédula de ciudadanía 98.348.758 y 27.315.036 respectivamente, junto con su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes que reportan haber padecido.

**Séptimo. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el efecto y de considerarse viable, incluya a HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y EDILMA PIEDAD MADROÑERO TORO identificados con la cédula de ciudadanía 98.348.758 y 27.315.036 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, así deberán informarlo a esta dependencia.

**Octavo. Ordenar** al Grupo Fondo de la Unidad de Tierras, para que, en el término de quince días contados a partir de la notificación de la providencia, en caso de considerarlo viable implementará en favor de los solicitantes el programa de alivio de pasivos, en lo que se refiere a las obligaciones bancarias enunciadas en la solicitud de restitución de tierras.

**Noveno. Ordenar** al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a HAROL ABEL RIAÑOS MADROÑERO y EDILMA PIEDAD MADROÑERO TORO identificados con la cédula de ciudadanía 98.348.758 y 27.315.036 respectivamente y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
**JUEZ**